

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que el demandado, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y a la Unión Temporal Valle del Cauca 2015, a través de su representante legal. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No.1402

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00001-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	GILBERTO ARBOLEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, realizó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.¹ y a la Unión Temporal Valle del Cauca 2015, representada legalmente por Silvano Vargas Barreiro², por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre el mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

¹ Fls. 677 a 682

² Fls. 683 a 702.

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)³, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho⁴.

La demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, manifiesta que celebró contrato de obra PN-DIRAF N°06-6-10116-15 y sus prórrogas, con la Unión Temporal Valle del Cauca 2015, representada legalmente por el señor Silvano Vargas Barreiro, cuyas obligaciones contractuales adquiridas, entre las cuales están el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, responsabilidad patronal, contratistas y subcontratistas, perjuicios extrapatrimoniales, entre otros, se encuentran respaldadas en las pólizas de seguro N°14-44101074070 y 1440101017386 de Seguros del Estado S.A.

Indica, que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía que hace a Seguros del Estado S.A. quien deberá responder en su debida oportunidad en el evento en que se halle responsable y se condene a la demandada a pagar a los demandantes suma alguna por concepto de indemnización, de acuerdo a los hechos de demanda, en los términos del contrato y posteriores prórrogas del contrato de obra PN-DIRAF N°06-6-10116-15 el cual fue suscrito por la Policía Nacional y la Unión Temporal Valle del Cauca 2015, representada legalmente por el señor Silvano Vargas Barreiro, quien en igual sentido deberá responder.

Por tanto, como quiera que se anexaron las copias de las pólizas enunciadas anteriormente y los certificados de existencia y representación de la Aseguradora⁵ así como el que acredita la conformación de la referida Unión Temporal y quién es su representante legal⁶, este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que los llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1.- Aceptar los llamamientos en garantía formulados por el apoderado de la parte demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

³ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

⁴ Fl. 764, cdno. N°3.

⁵ Fls. 766 a 774, ídem.

⁶ Fls. 691 a 763, ídem.

En consecuencia, cítese a los llamados en garantía **Seguros del Estado S.A. y Unión Temporal Valle del Cauca 2015**, representada legalmente por Silvano Vargas Barreiro en las direcciones indicadas en los escritos de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión a los representantes legales o quienes hagan sus veces de los llamados en garantía **Seguros del Estado S.A. y Unión Temporal Valle del Cauca 2015**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quien llama en garantía Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.013.035 expedida en Pereira -Risaralda y Tarjeta Profesional No.277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional , en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.672).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

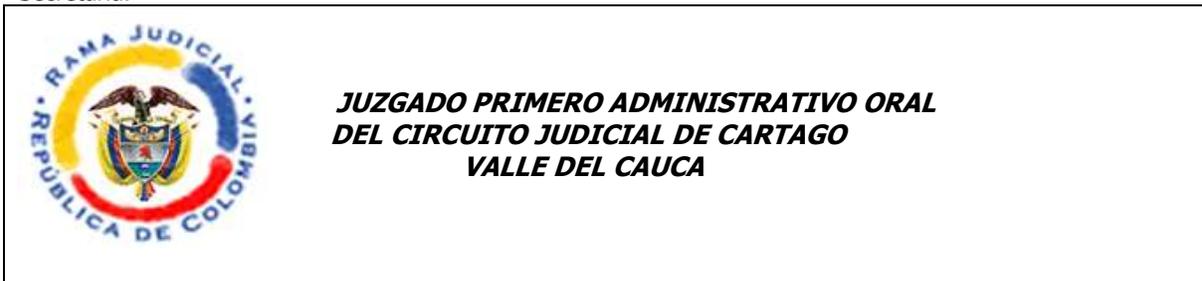
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>183</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 93 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 22 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.1404

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00468-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO ACEVEDO SERNA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 86 a 89 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el **numeral segundo** del auto interlocutorio N°178 de fecha tres (03) (sic) de marzo de 2017⁷ (fls.72-73)

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.183
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

⁷ El auto interlocutorio N°0178 fue proferido por este Juzgado el día dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 142 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No.1403

Radicación: 76-147-33-33-001-2016-00064-00
Acción: TUTELA
Accionante: ARNULFO OSORIO LOAIZA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Cartago (Valle del Cauca) veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.183

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 1172

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00066-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: LUZ AIDA RENDON GALLON
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 133), la cual arrojó un valor total de ciento treinta y un mil ciento cinco pesos con ocho centavos (\$131.105,8)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 183

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 1173

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-0067-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: CIELO GORDILLO VARGAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 139), la cual arrojó un valor total de ciento ochenta y seis mil cuatrocientos veintiocho mil pesos (\$ 186.428)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 183
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 1174

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00248-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MABELY RODRIGUEZ NUÑEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 145), la cual arrojó un valor total de trescientos siete mil novecientos cuarenta y dos pesos con catorce centavos (\$ 307.942,14)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

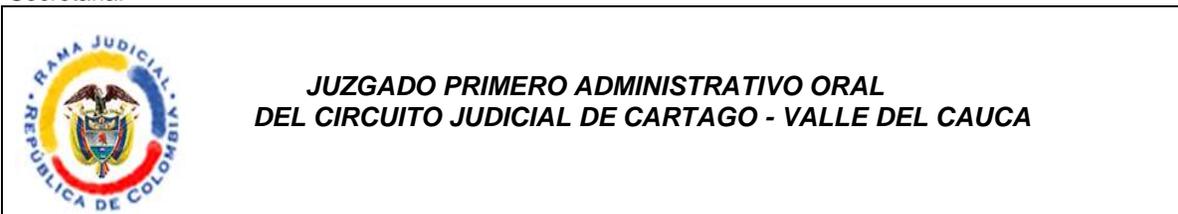
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 183
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 1171

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00251-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: YOLANDA VELZ OCAMPO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 132), la cual arrojó un valor total de trescientos treinta y un mil seiscientos veinticuatro pesos con veintidós centavos (\$ 331.624,22)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 183

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, informándole que a folio 145 el señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, manifiesta que él no tiene la representación jurídica entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en liquidación, en la medida que esta se encuentra radica en el Departamento del Valle, conforme a la resolución N° 0185 del 5 abril de 2017. Sírvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No. 1175

Proceso	76-147-33-33-001-2017-00170-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Ejecutante	MARIA MYRIAM HENAO CARDENAS
Ejecutado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION DE CARTAGO Y OTROS

Cartago - Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

En escrito elevado a este despacho por el señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, visible a folio 145 del cuaderno principal, se ha puesto en conocimiento que dicho profesional no tiene la representación jurídica de la entidad HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE - en liquidación, en la medida que esta se encuentra radicada actualmente en cabeza del Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Resolución N° 0185 del 5 abril de 2017.

Valorada la expuesta circunstancia frente a los efectos que pudiere arrojar al presente trámite procesal, se encuentra que por auto del N° 671 del 20 de junio de 2016 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a los representantes legales de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL VALLE - SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE en su etapa de POST CIERRE (fls.134-135), pero ante la particularidad de dicho proceso liquidatario, y en aras de no desconocer del debido proceso, se buscó establecer quien ejercía la representación jurídica de la referida entidad, motivo por el cual, se ofició a la entidad liquidadora en POS CIERRE con la intención de que esta enviara el contrato de mandato con el profesional BURITICA CEBALLOS, pudiendo de dicho documento establecerse el contenido y alcance de su representación, (fls. 146-153), habiendo hallado que el mandatario

representaría para todos los efectos legales a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO hoy en liquidación durante a el termino señalado del POS CIERRE de dicho proceso, pero este mandato está sujeto a la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017**, previsión que no se tuvo encuentra al momento de expedir auto de sustanciación N° 1134 del 11 de septiembre de 2017 (fls. 170), ya que este, se ordeno notificar el auto admisorio al señor JAVIER BURITICA CEBALLOS, como representante judicial contractual de la entidad, con base al contrato de mandato en especial en su CLAUSULA SEGUNDA LITERAL I del PARÁGRAFO TERCERO, que señala : “*que el contratista debe actuar en los proceso judiciales que cursen en contra de la entidad mencionada y que dicho contrato de mandato existe los datos necesarios para citar al profesional*“ , que revisado nuevamente el contrato de mandato a la luz de la **Resolución N° 185 de 5 abril de 2017** , por la cual se ordenó la terminación de la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Cartago ESE”, en su capítulo VI de los proceso judiciales, en su página 44 a folio 186 vto del expediente , disposición que en lo pertinente reza;

A la fecha de cierre del proceso de liquidación, esto es 5 de abril de 2017, la Gobernación del Valle asumirá la defensa judicial d los proceso entregados en inventario el 23 de enero de 2017 teniendo en cuenta que bajo su responsabilidad se encuentra los expedientes en original, atendiendo así los compromisos adquiridos por la entidad departamental y la entidad en liquidación, cesando a partir de la fecha de la resolución, toda representación judicial por parte del Hospital Departamental de Cartago ESE en Liquidación , quedando en cabeza del Departamento administrativo de defensa de la secretaria jurídica del Departamento del Valle.

Por lo que se entiende que con la expedición de la citada Resolución N° 185 de 2017, ha cesado la vida jurídica del HOSPITAL DE PARTAMENTAL DE CARTAGO EN LIQUIDACION, a partir del 05 abril de 2017, por lo que de haber operado la sucesión procesal, estima pertinente el juzgado proveer a su materialización en el proceso, llamando al Departamento del Valle del Cauca, a través del Departamento Administrativo de Defensa de la Secretaria Jurídica del Departamento del Valle.

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

“La doctrina⁸, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”⁹

Como quiera que en el *sub judice* se ha acompañado copia de la Resolución N° 185 del 5 abril de 2017, acto administrativo del nivel local, por medio de la cual se declaró la terminación de la existencia y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE EN LIQUIDACION y la consecuente culminación del proceso liquidatorio, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la *litis*.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en la resolución N°0185 del 5 de abril de 2017, por el Departamento del Valle, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

⁸ Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al Departamento del Valle.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E (hoy en día liquidado) y en consecuencia, **TENER** al Departamento del Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se provea la notificación de la presente providencia a través del buzón autorizado de la entidad de derecho público Departamento del Valle del Cauca, conforme los previsivos del artículo 199 del CPACA, advirtiendo que esta sucesión se asume en las actuales condiciones y avance del proceso sin perjuicio de los derechos y potestades que le asisten en calidad de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 183</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/11/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
